

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUADALUPE ANTIOQUIA
 Secretaría
 ESTADO N° 050-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2020-00037-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Miryam Cristina Rivera Zapata.	Se ordena seguir adelante con la Ejecución y liquidación de crédito.	25-05-2021
2020-00058-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Wigberto Valdés Estrada.	Se Ordena seguir adelante con le Ejecución y liquidación de crédito.	25-05-2021
2021-00010-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Edwar Alberto Vásquez Bermúdez	Se tiene en cuenta citación para notificación personal al demandado	25-05-2021

Fecha de Fijación: Mayo veintiséis (26) de 20021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCON
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00037-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	MIRYAM CRISTINA RIVERA ZAPATA
Interlocutorio N°	124
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de la señora MIRYAM CRISTINA RIVERA ZAPATA, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 1 de septiembre del año 2020 corregido por auto del 14 del mismo mes y año, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutada en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que a la ejecutada recibió notificación por aviso el día 30 de abril de 2020 según la constancia de la empresa de servicio postal, sin embargo pese a ello acudió al Despacho a notificarse de manera personal el día 20 de mayo de 2021, no obstante, téngase en cuenta que la que realmente la notificación que tiene efectos procesales es la que se dio primero en el tiempo, en tal sentido se tendrá como notificada por aviso y no de manera persona.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que la ejecutada se notificó respecto del presente trámite, sin que el

mismo propusiera excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de la señora MIRYAM CRISTINA RIVERA ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía N°43.100.245, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 1° de septiembre de 2020 corregido por auto del 14 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 050 fijado el 26 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00058-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	WIGBERTO VALDÉS ESTRADA
Interlocutorio N°	125
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor WIGBERTO VALDÉS ESTRADA, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre del año 2020 este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que el ejecutado recibió notificación por aviso el día 30 de abril de 2020 según la constancia de la empresa de servicio postal, sin embargo pese a ello acudió al Despacho a notificarse de manera personal el día 10 de mayo de 2021, no obstante, téngase en cuenta que la que realmente la notificación que tiene efectos procesales es la que se dio primero en el tiempo, en tal sentido se tendrá como notificado por aviso y no de manera persona.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que el ejecutado se notificó respecto del presente trámite por medio de curador ad litem, sin que el mismo propusiera excepciones de ninguna

74
índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor WIGBERTO VALDÉS ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía N°70.630.992, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 050 fijado el 26 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00010-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	EDWAR ALBERTO VASQUEZ BERMUDEZ
Sustanciación N°	106
Decisión:	Incorpora notificación

Incorpórese al proceso la citación para diligencia de notificación personal, la cual será tomada en cuenta por lo que se insta para que se continúe con la notificación por aviso.

Ahora, se le exhorta al apoderado de la parte ejecutante para que en lo sucesivo emita la citación para la diligencia de notificación personal conforme lo regula el Código General del proceso, pues puede ser confuso para el ejecutado el híbrido que se hace en la misma con el Decreto Legislativo 806 de 2020, máxime cuando por lo general los ejecutados no son estudiosos del derecho, ahora en caso de que la parte actora cuente con el correo electrónico del ejecutado y se den los presupuestos del Decreto en mención queda habilitado para que se haga la notificación conforme lo regula esa reglamentación.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>050</u> fijado el <u>26</u> de <u>mayo</u> de <u>2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Secretaria</p>
